

Magistrada  
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
[notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co)  
E. S. D.

#### REFERENCIA

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** COSMITET LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 10010203000**20250006900**

**Asunto:** SOLICITUD DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Cordial saludo Respetada Magistrada,

**MARTÍN MAFLA GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.107.515.929 y tarjeta profesional No. 385.474 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del Dr. **HEIBERT AFRANIO ACOSTA**, desde el proceso primigenio que da origen a la presente acción de tutela, como consta en poder que se adjunta, por medio del presente escrito, me permito pronunciarme ante la acción de tutela notificada el día 20 de enero de 2025:

#### I. NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

Sea lo primero advertir, que la parte actora interpuso recurso de apelación en audiencia el día 20 de junio de 2024, recurso que fue admitido por el tribunal superior mediante auto del 12 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 322 de la ley 1564 de 2012.



+57 (312) 397-5637



[mmafla@equipojuridico.com.co](mailto:mmafla@equipojuridico.com.co)



Centro comercial Palmetto Plaza,  
Cra. 49 No. 9-50. Local 107

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022:

***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*** Subrayado propio.

Sin embargo, el apelante no presentó dentro del término sustentación del recurso, de conformidad con la norma ya citada, y pretende subsanar su falencia con la interposición de esta acción de tutela, aduciendo que sustentó el recurso el mismo día ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, situación contraria a la realidad jurídica, toda vez que se debe de sustentar ante el juez de segunda instancia, para de esta forma correr traslado de sus reparos concretos, a los demandados y con ello ejercer en debida forma el derecho de defensa de mi prohijado.

Al respecto el mismo articulado dispone que en caso de no sustentar oportunamente el recurso presentado ante el tribunal, se debe declarar por desierto, lo que garantiza el debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la carta magna, y motivo por el cual la decisión del despacho se encuentra conforme al marco normativo vigente.

Por su parte la honorable corte suprema de justicia en sentencia STC9311-2024, con radicación 11001-02-03-000-2024-02574-00, del (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en caso de iguales condiciones en donde el apelante no formulo en debido termino sustentación consideró:

*“Así las cosas, como la contraparte de la aquí interesada no cumplieron la carga procesal exigida por las aludidas normas, debió el ad-quem declarar desierto el remedio vertical tantas veces citado, en vez de proceder a dictar fallo de segunda instancia, pues esa es la*



+57 (312) 397-5637



mmafla@equipojuridico.com.co



Centro comercial Palmetto Plaza,  
Cra. 49 No. 9-50. Local 107

*consecuencia o sanción que aquellas prevén, de manera que se evidencia desacierto en aludido proceder de dicha autoridad, de ahí que corresponda conceder el ruego supra legal”*

De lo que se concluye inequívocamente que la apelación debe sustentarse adecuadamente en segunda instancia para ser considerada válida y la falta de sustentación del recurso de apelación en el tiempo estipulado conlleva la declaración de deserción del recurso, según el artículo 322 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Es entonces claro que, en el caso en cuestión, no es culpa sino del abogado de la parte actora la indebida presentación y sustentación del recurso, a lo que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-557 de 1999 con magistrado ponente VLADIMIRO NARANJO MESA ha referido:

*“la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que **LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES UN MECANISMO QUE PUEDA UTILIZARSE PARA REVIVIR TÉRMINOS PROCESALES VENCIDOS O SUBSANAR ERRORES EN QUE HAYA PODIDO INCURRIR EL LITIGANTE DURANTE SUS CONTIENDAS JURÍDICAS.** Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano.” Subrayado propio.*

Así mismo, en cuanto al reparo del accionante en cuanto a la supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental, es importante aclarar que la acción de tutela tiene un carácter de subsidiario, el cual se refuerza en Sentencia T-262 de 1998 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz de la Corte Constitucional colombiana:

***“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones,***



+57 (312) 397-5637



mmafla@equipojuridico.com.co



Centro comercial Palmetto Plaza,  
Cra. 49 No. 9-50. Local 107

**resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional**, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones."

En misma línea argumentativa, esta misma corporación en sentencia T-335 de 2018 con magistrada ponente DIANA FAJARDO RIVERA, ha sido enfática en expresar que las inconformidades o reparos que tengan las partes al interior del proceso a las decisiones judiciales, deberán ser resueltas por medio de los tramites y en las oportunidades estipuladas por la normatividad vigente, situación que claramente no fue realizada así por parte del abogado de la parte actora, lo que permite concluir de conformidad con esta misma sentencia que:

*“Así, en virtud del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* -según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa<sup>[47]</sup>, **NO PUEDE ACUDIRSE A LA ACCIÓN DE TUTELA COMO UNA INSTANCIA ADICIONAL PARA REVIVIR TÉRMINOS PROCESALES VENCIDOS, NI PARA SUBSANAR OMISIONES O ERRORES COMETIDOS AL INTERIOR DEL PROCESO<sup>[48]</sup>**, puesto que los abogados deben ser especialmente diligentes en el ejercicio de las actuaciones que realicen en el marco de los procesos judiciales.”*

En virtud a todo lo anterior, debe de ser de recibo la jurisprudencia pacífica de la honorable corte constitucional, y dar aplicabilidad al principio de *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*, declarándose la improcedencia de la acción de tutela.

## II. RECURRENCIA EN DEFECTOS PROCEDIMENTALES

Por último y como se evidencio al interior del proceso primigenio, en comunicación al Honorable Tribunal del Valle del Cauca, nuevamente la parte actora incumple su deber consagrado en el artículo 78 del código general del proceso en su numeral catorce:



+57 (312) 397-5637



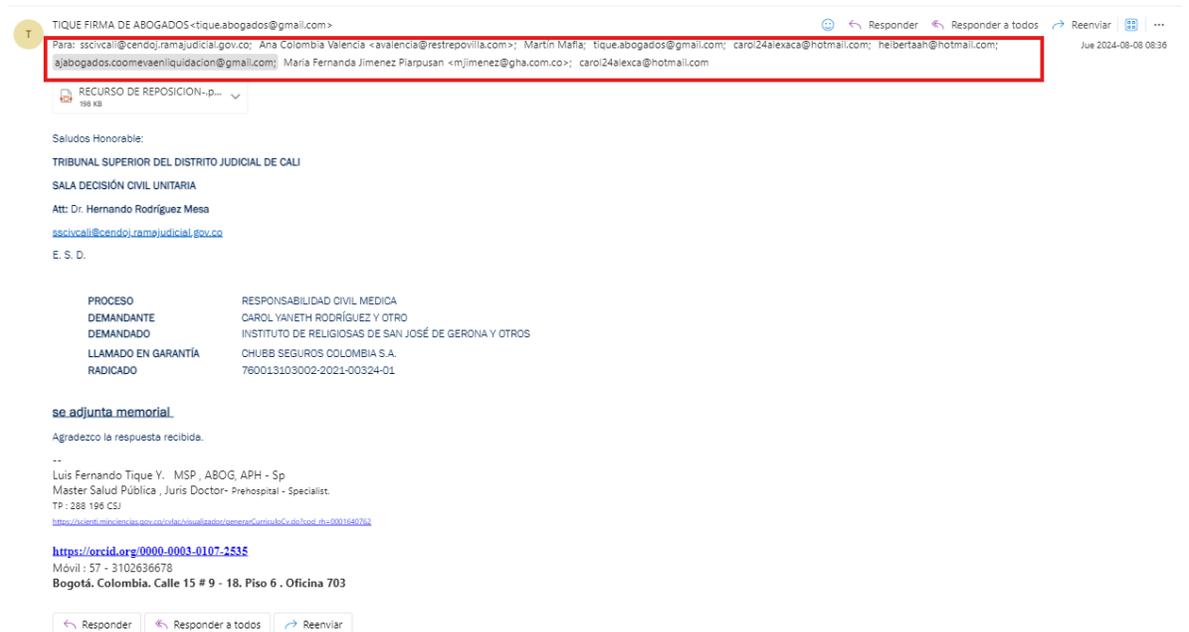
mmafla@equipojuridico.com.co



Centro comercial Palmetto Plaza,  
Cra. 49 No. 9-50. Local 107

*“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

El anterior incumplimiento se evidencia en los remitentes del correo de radicación del recurso de reposición:



En donde se evidencia faltan partes por ser debidamente notificadas a su correo electrónico, como lo es [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Lo anterior vulnera claramente los derechos de defensa y contradicción de las partes del proceso, quienes tuvieron que lidiar a lo largo del proceso con estas situaciones de forma constante, esto connota nuevamente la actitud desleal de la parte actora, quien a lo largo del proceso ha realizado aseveraciones temerarias y sin fundamento, buscando generar confusión en



+57 (312) 397-5637



[mmafla@equipojuridico.com.co](mailto:mmafla@equipojuridico.com.co)



Centro comercial Palmetto Plaza,  
Cra. 49 No. 9-50. Local 107

instancias judiciales, situación que persiste en interposición de esta acción de Tutela, aduciendo que interpuso y sustentó el recurso ante el juez de primera instancia, o que se le imposibilitó conocer decisión del tribunal superior, sin fundamento jurídico y probatorio alguno.

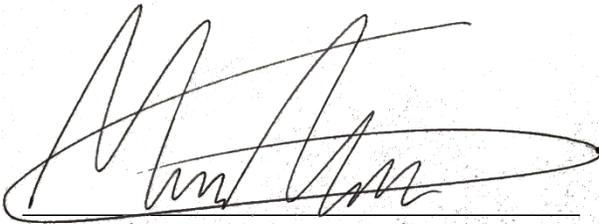
Por lo anterior, respetuosamente me permito

**SOLICITAR:**

PRIMERO-. Se declare improcedente la acción de tutela de referencia.

SEGUNDO-. Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte acora.

Con el acostumbrado respeto,



**MARTÍN MAFLA GARCÍA**

C.C. 1.107.515.929

T.P 385.474 del C. S de la J.



+57 (312) 397-5637



[mmafla@equipojuridico.com.co](mailto:mmafla@equipojuridico.com.co)



Centro comercial Palmetto Plaza,  
Cra. 49 No. 9-50. Local 107